

dad, al heredero se le tiene por propietario desde la apertura de la herencia, es decir, desde el momento en que su derecho de propiedad debía resolverse; luego la retroactividad de la partición anula el efecto de la resolución, ó por mejor decir, le impide que exista. Esto se funda también en la equidad y en la razón. ¿Por qué los derechos reales quedan resueltos? Por interés de los coherederos del donatario; ahora bien, cuando éste conserva la propiedad del inmueble, el interés de sus coherederos está fuera de la cuestión.

Tal es la opinión común, que está confirmada por el texto mismo del art. 865: "Los acreedores con hipoteca pueden intervenir en la partición para oponerse á que el reintegro se haga con fraude de sus derechos." El reintegro se haría con fraude de sus derechos si el inmueble hubiese recaído en el lote del heredero con que no ha concedido los derechos reales, á fin de que fuesen resueltos. Lo que implica que la resolución no tiene lugar cuando el donatario conserva la propiedad del inmueble. ¿Quiere decir esto que los terceros que intervienen en la partición puedan pedir que el inmueble sea puesto en el lote del donatario? La ley no dice tal cosa; y hay casos en que esto no podría efectuarse: cuando la partición se hace judicialmente, los lotes son sorteados, lo que excluye toda atribución del inmueble donado al heredero donatario. Lo único á que los terceros tienen derecho á oponerse, es á un reintegro hecho con fraude de sus derechos: tal sería el caso en que el reintegro se hiciese en especie, cuando podría hacerse estimativamente. Ellos pueden también, como acabamos de decirlo, cuidar de que la partición no sea fraudulenta. Hasta este punto se detiene su derecho.

t. 16, págs. 625 y siguientes, núms. 508-510. Demante, t. 3º, página 302, núm. 198 bis, 2º y 3º. Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, pág. 505, núm. 731.

Núm. 4. Del reintegro estimativo de los inmuebles.

1. Cuando puede hacerse el reintegro estimativamente.

25. Cuando en la sucesión existen inmuebles de la misma especie, valor y bondad, con los que puedan formarse lotes casi iguales para los demás coherederos, éstos no pueden exigir el reintegro en especie del inmueble donado (art. 859); es decir, que el donatario tiene el derecho de hacerlo estimativamente. Los coherederos no pueden pedir que se haga la especie, porque en ello no tienen interés, mientras que el donatario sí puede tener interés en conservar el inmueble, sea que lo afecte, sea que lo haya gravado con derechos reales, lo que, en caso de resolución, daría lugar contra él á acciones de garantía. La ley trata de conciliar los diversos intereses de los que tienen derecho al reintegro y del que debe hacerlo. Necesítase, desde luego, que en la sucesión haya inmuebles de la misma especie, calidad y bondad: quedaría vulnerada la igualdad, dice Pothier, si el donatario conservara lo mejor, siendo que á sus coherederos tocase lo peor. Es necesario, además, que dichos bienes puedan formar lotes casi iguales al que el donatario pretende retener. La igualdad es la base de las relaciones entre coherederos; para que los lotes sean iguales es por lo que el reintegro debe hacerse en especie: luego si la igualdad sólo es posible por el reintegro en especie, el donatario no podrá tener el inmueble. No obstante, la ley no quiere que la igualdad se convierta en pretexto de vejaciones para el donatario; se conforma con una igualdad relativa es suficiente que los lotes sean sobre poco más ó menos iguales; se restablece la igualdad por saldos en exceso, ó poniendo muebles en el lote más débil. (1)

1 Chabot, t. 2º, pág. 513, núm. 3 del art. 859. Pothier, *De las sucesiones*, cap. 4º, art. 2º, pfo. 8º

¿Qué época debe considerarse para la estimación del inmueble? Cuando el inmueble ha sido enajenado, el artículo 860 quiere que el donatario devuelva el valor que él tenía al abrirse la sucesión. Hay acuerdo en decidir que el art. 360 no es aplicable á nuestra hipótesis. Esto resulta del texto mismo del art. 859: para saber si el inmueble debe reintegrarse estimativamente, hay que compararlo en valor y bondad con los demás inmuebles que se encuentran en la sucesión, y hay que ver si hay modo de hacer lotes casi iguales con dichos inmuebles. Esta es, pues, una operación de partición, y en consecuencia, en el momento en que vayan á componerse los lotes es cuando se tendrá que estimar el inmueble sujeto á reintegro, así como los demás inmuebles, y dicha estimación será la que el donatario deba si el reintegro puede hacerse por estimación aproximada. (1)

26. El donador puede dispensar al donatario del reintegro en especie, con tal que la venta que de ello pueda resultar para el donatario no exceda de lo disponible. ¿Cómo se practicará en esta hipótesis el reintegro? Hay que consultar los términos de la donación y la intención del donador. Si éste ha dispensado al donatario del reintegro en especie, fijando la suma que está autorizado á devolver por estimación aproximada, este valor será lo que el heredero devuelva; pero también podrá hacer el reintegro en especie, supuesto que la donación no le impone una obligación, sino que le confiere un derecho, y cada cual puede renunciar el derecho establecido en su favor. Si el donador no ha fijado ninguna suma, el donatario deberá el reintegro al abrirse la sucesión, y en consecuencia, devolverá el valor del inmueble en esa época. (2) ¿La dispensa

1 Ducaurroy, Bonnier y Roustain. t. 2º, pág. 503, núm. 727. Mourlón, "Repeticiones," t. 2º, pág. 175. Demolombe, t. 16, pág. 642, número 525. En sentido contrario, Zachariæ, t. 4º, pág. 480

2 Bruselas, 27 de Marzo de 1844 (*Pasicrisia*, 1845, 2, 321).

del reintegro en especie debe hacerse en términos formales? La ley no lo exige, y según los principios, debe decirse que la dispensa puede ser tácita, puesto que se tiene una simple manifestación de voluntad, y ésta puede manifestarse tácitamente. Se ha fallado que el legado de un inmueble hecho á un sucesible, con obligación de pagar en dinero á sus coherederos lo que excediere de su porción hereditaria, implica dispensa del reintegro en especie. (1)

Si el donador dispusiera el reintegro estimativamente, déjase entender que el donatario no podría ya hacer el reintegro en especie. La donación estribaría entonces en el valor, como en una donación mobiliaria. De esto resulta una consecuencia muy importante en cuanto á los riesgos. Cuando tiene que devolverse, el donatario es deudor de un cuerpo cierto, aun cuando tenga la facultad de hacer el reintegro estimativamente; síguese de aquí que está libre de su obligación si la cosa llega á perecer por caso fortuito; mientras que si tiene que devolver el inmueble estimativamente, es deudor de un valor, y la pérdida de la cosa no lo eximiría de su obligación. (2)

En uno y otro caso, habría lugar á reducción si del reintegro resultase una ventaja excedente de lo disponible. Pero para que haya ventaja, se necesita que el donador haya fijado la suma que debe devolverse. La simple dispensa del reintegro en especie no implica una liberalidad; en efecto, el donatario debe resolver, en este caso, el valor del inmueble al abrirse la herencia, y los réditos, á contar desde este momento; luego no obtiene ninguna ventaja pecuniaria del reintegro por estimación (3)

1 Denegada, 9 de Febrero de 1830 (Daloz, *Transaccion*, número 1621. Demolombe, t. 16, pág. 645, núm. 528.

2 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, pág. 480, nota 26. Demolombe, t. 16, pág. 644, núm. 527.

3 Burdeos, 27 de Julio de 1854 (Daloz, 185, 2, 189). Lyon, 26 de Junio de 1841 (Daloz, *Sucesion*, núm. 1230).

II. Cuando debe hacerse el reintegro estimativamente.

27. Cuando el heredero perezca por culpa del donatario, éste debe devolver su valor (núm. 12 del art. 855.) Deudor de un cuerpo cierto, es responsable de la pérdida si acontece por su culpa. ¿Cuándo hay culpa? Se aplican los principios generales que expondrémos en el título de "Las Obligaciones." ¿Qué valor debe él devolver? No es el valor que el inmueble tiene en el momento de la pérdida: el donatario debe entregar á la masa el valor que salió del patrimonio del difunto, es decir, el valor que habría tenido el inmueble si hubiera permanecido en poder del difunto. El art. 860 aplica este principio al caso en que el donatario ha dispuesto del inmueble haciéndolo perecer. (1)

28. Si el inmueble se enajena antes de la apertura de la sucesión, el reintegro se hace estimativamente (art. 860); ya dijimos cuál es la razón (núm. 22). Si el donatario enajenase el inmueble después de la apertura de la herencia, él dispondría de un bien perteneciente á la sucesión; así es que se aplicarían los principios que rigen los actos ejecutados por los herederos durante la indivisión. El inmueble quedaría incluido en la masa divisible, á pesar de la enajenación. En este caso, la cuestión no es de reintegro.

El art. 860 añade que se debe el reintegro del valor del inmueble en la época de la apertura de la sucesión. Así, pues, no es el precio, ni el valor del inmueble á la hora de la venta, lo que el donatario restituye, sino que debe restituir á la sucesión el valor que el inmueble hubiese tenido si hubiera permanecido en poder del difunto; luego hay que hacer abstracción de la enajenación. ¿Qué época tiene que considerarse para determinar el valor que debe reintegrarse? Aquella en que el inmueble cesa de ser pro-

1 Chabot, t. 2º, pág. 478, núm. 6 del art. 855; Zachariae, t. 4º, página 480, pfo. 635. Demolombe dice que el donatario devuelve el valor del inmueble al hacerse la partición (t. 16, pág. 643, núm. 526).

piEDAD del donatario para convertirse en propiedad de la sucesión, es decir, el momento en que se abre la sucesión. Verdad es que el inmueble no se restituye en especie, pero esto es por una consideración extraña al donatario, por interés de los terceros, el cual se confunde con el interés general. En cuanto al donatario, sigue siendo verdad que su derecho se resuelve al abrirse la herencia, y en esta época es cuando debe el reintegro; lo que decide la cuestión del valor que debe reintegrar. (1)

El mismo principio se aplica al caso de trueque. No es el inmueble recibido en cambio lo que el donatario restituye; no hay derecho para exigirselo y ni podría hacerlo. Para esto se necesitaría una disposición de la ley que subrogase el inmueble recibido en cambio del inmueble cambiado; y la ley no establece tal subrogación, como tampoco la del precio á la cosa. Ella quiere en principio que el inmueble se devuelva en especie; cuando este reintegro se hace imposible, resuelve que el donatario debe el reintegro del valor en la época de la apertura de la sucesión. (2)

Hay una dificultad concerniente á los frutos. El heredero los debe á contar desde la apertura de la herencia (art. 856). Cuando hace el reintegro en especie, esto no tiene la menor duda: los frutos pertenecen á la sucesión, que es la propietaria del predio. Pero cuando el reintegro se hace por estimación, los frutos no son ya propiedad de la herencia; pertenecen al que es propietario del inmueble, al adquirente, en caso de enajenación. ¿Qué es lo que debe el donatario? El valor, es decir, una suma de dinero; hé aquí lo que debe devolver; luego, según el artículo 856, debe los réditos. Se objeta que el heredero es deudor de un inmueble, y por consiguiente, de los frutos

1 Demante, t. 3º, pág. 296, núm. 196 bis, 2º Demolombe, t. 16, pág. 633, núms. 516 y 517.

2 Lieja, 10 de Junio de 1848 (*Pasicrisia*, 1848, 2, 193).

como accesorios del predio. (1) En caso de enajenación esto no es exacto. ¿Qué es lo que los coherederos pueden exigir? El valor de la cosa donada; luego el heredero es deudor de dicho valor.

Si el donatario es insolvente ¿los herederos tendrán una acción contra los terceros adquirentes? La negativa es clara; porque el donatario tenía el derecho de enajenar aun siendo propietario con condición resolutoria (artículos 859-868), luego el comprador ha venido á ser propietario irrevocable. Los herederos no tienen ya más que una acción personal contra el donatario. Otra cosa sería si la donación excediese de lo disponible; la acción de reducción, á diferencia de la acción de reintegro, se ejerce contra los terceros (art. 930), como lo diremos en el título "De las Donaciones." (2) No teniendo el adquirente evicción que temer, resulta que no puede suspender el pago del precio, bajo pretexto de que el vendedor no era más que donatario por anticipo de herencia; el art. 1653 no le da este derecho sino cuando tiene justo motivo para temer verse trastornado; y en el caso de que se trata, el art. 860 lo pone al abrigo de todo trastorno serio. (3)

III. Consecuencias del reintegro estimativo.

29. El art. 861 establece que "en todos los casos, deben tenerse en cuenta al donatario los gastos que han mejorado la cosa, ateniéndose á lo que su valor haya aumentado al hacerse la partición." Estas palabras, *en todos los casos*, se refieren á las dos hipotecas de que se trata en los artículos que preceden, la del reintegro en especie y la del reintegro en numerario. De cualquiera manera que se haga el reintegro, lo que debe volver á la sucesión es el valor

1 Caen, 23 de Diciembre de 1848 (Dalloz, 1850, 2, 177).

2 Chabot, t. 2º, pág. 514, núm. 5 del art. 860, y todos los autores.

3 Denegada, 25 de Abril de 1831 (Dalloz, *Venta*, núm. 600).

que el inmueble habría tenido en manos del difunto; luego si ha habido gastos útiles ó necesarios, se deben descontar, importando poco que se hayan hecho por el donatario ó por un tercero adquirente. Del mismo modo, deben tenerse en cuenta las degradaciones cometidas sea por el heredero, sea por el tercero poseedor, para estimar el valor que el donatario debe restituir. Esto no quiere decir que el comprador sea responsable de dichas degradaciones, sea respecto de su vendedor, sea respecto de los coherederos del donatario; él es propietario, y como tal, puede usar y abusar sin ser responsable de lo que ejerza él en el ejercicio de un derecho. Del mismo modo, él no tiene ningún derecho por el capítulo de los gastos que hubiese hecho; sigue siendo propietario, así es que por su cuenta lleva á cabo los trabajos de conservación ó de mejoramiento. (1)

En caso de enajenación del inmueble, se presenta una dificultad para el cálculo de los gastos y de los deterioros. ¿Qué época tiene que considerarse. Hay dos artículos que parecen contradictorios. El art. 861, que es el lugar de la materia, quiere que se tenga en consideración la época de la *partición*, y el art. 860 dice que se debe el reintegro del valor del inmueble en la época de la apertura de la sucesión; y ¿cómo estimar el valor de un inmueble, sin llevar cuenta de las mejoras y de las degradaciones? Nosotros creemos que hay que atenerse al art. 861, que decide la cuestión en términos formales. Y el art. 860 no dice en realidad lo que se le hace decir. ¿Cuál es su objeto? Determinar lo que el donatario debe restituir en caso de enajenación ¿es esto el precio recibido por el vendedor? ¿es el valor que el inmueble tenía al hacerse la venta? ¿ó es el valor del inmueble, sea al abrirse la herencia, sea al hacerse

1 Chabot, t. 2º, pág. 531, núm. 2 del art. 861. Demante, t. 3º, página 300, núm. 197 bis, 5º

la partición? Hé allí la cuestión que resuelve el art. 860; la ley no habla en este artículo ni del incremento ni de la depreciación, sino que hace abstracción de ellos; suponiendo que haya habido mejoras ó degradaciones, de ellos se tendrá cuenta en la época de la partición. Tal es el sentido natural del art. 860, y entendido de esta manera, se concilia muy bien con el art. 861. (1)

30. ¿Si el inmueble vendido perece, el donador queda libre de la obligación del reintegro? La mayor parte de los autores resuelven la cuestión á favor del donatario. Nos quedan algunas dudas que vamos á exponer. Se cita el art. 855 que decide, según dicen, en términos absolutos, que el inmueble que ha perecido sin culpa del donatario, no está sujeto á reintegro. Tal era también la opinión de Pothier. (2) La traducción y el texto dan, en verdad grande autoridad á la opinión común. Hé aquí nuestra razón para dudar. El art. 855 no decide la cuestión; supone que el inmueble ha quedado en manos del donatario, supuesto que prevee el caso en que éste sea culpable. Pothier dice que el inmueble debe perecer para la sucesión, porque habría perecido también en manos del difunto. Esto es conjetural en demasía, y no es un motivo de derecho. La dificultad es ésta; ¿el donatario es todavía deudor de un cuerpo cierto en el momento en que el inmueble perece? Nosotros creemos que no es deudor más que del valor del inmueble, y esto es decisivo. Desde el momento en que se vende el inmueble, el reintegro debe hacerse estimativamente; el donatario ha venido á ser propietario irrevocable por el hecho de la enajenación, en el sentido de que ha trasladado al comprador la propiedad irrevocable

1 En sentido contrario, Demolombe, t. 16, pág. 638, núm. 520.

2 Pothier, *Introducción del título XVII de la Costumbre de Orleans*, núm. 92. Durantón, t. 7º, pág. 568, núm. 392; Demante, t. 3º, pág. 286, núm. 190 bis, 2º; Aubry y Rau sobre Zacharise, t. 4º, página 382, nota 346 del art. 634.

de la cosa donada. Desde ese momento, la obligación cambia de naturaleza; ya no consiste en devolver el inmueble mismo; esto es imposible supuesto que el inmueble pertenece al comprador y que la venta no está resuelta. Siendo deudor de un valor, él no puede ya invocar el principio en el cual se funda el art. 855, que el deudor de un cuerpo cierto queda exonerado por la pérdida fortuita de la cosa. Deudor del valor, queda ligado por su obligación, cuando la cosa cuyo valor debe, llega á perecer. Nuestra opinión se funda también en la equidad. Habiendo vendido el donatario el inmueble, fué, sin duda, porque tenía interés en venderlo; ha hecho un buen negocio, que ha aprovechado; y ¿puede decir cuando la cosa perece, que no se enriquece á expensas de la sucesión? Si el inmueble se vendió en 50,000 francos, el tendrá, en realidad, esta suma más que sus coherederos; la igualdad está rota. En vano Pothier dice que esto es una buena fortuna para al heredero donatario; esta pretendida fortuna es una especulación que se opera con el inmueble donado, luego él se enriquece con esa cosa; la equidad exige que la restituya. (1)

IV. Del reintegro en caso de expropiación del donatario.

31. Las reglas que acabamos de exponer sobre la obligación del reintegro, en caso de enajenación, reciben excepción cuando la venta no es voluntaria. Esta es la doctrina de Pothier. (2) "Si, dice él, el donatario ha sido obligado á vender para la construcción de una plaza pública, la casa que se le ha donado, su obligación de restituir la cosa en esencia y especie, se convierte en la de devolver la suma que ha recibido en lugar de aquélla." Sería lo mismo si la cosa

1 Vazeille, t. 1º, pág. 411, núm. 5 del art. 855; Belost Jolimont sobre Chabot, t. 2º, pág. 479, nota 2.

2 Pothier, *De las sucesiones*, cap. 4º, art. 2º, § 7º, núm. 5.

indivisa donada al heredero hubiese sido licitada y adjudicada por entero al copropietario; la licitación es también una venta forzosa, supuesto que la partición de la cosa indivisa puede pedirse á toda hora, y, por consiguiente, la licitación, si la cosa no es susceptible de dividirse. Pothier egregia: y en otros casos semejantes. Tal sería el caso en que la cosa donada al heredero se hubiese vendido con cláusula de retroventa; si el vendedor usa de su derecho restituyendo el precio, el donatario debe devolver el precio. La obligación del reintegro cambia de naturaleza, el donatario ya no es deudor de un cuerpo cierto y determinado, sino deudor de una cantidad; en consecuencia se aplican los principios que rigen el reintegro del mobiliario. El precio que recibió el donatario es lo que tiene que devolver, y poco importa el valor del inmueble al abrirse la sucesión. ¿Cuál es el fundamento de esta excepción? ¿Se puede admitir una excepción sin texto? Notamos desde luego que el texto del código sobre la obligación del donatario, en caso de enajenación, no es ya aplicable; el art. 860 dice que el donatario debe el valor del inmueble al abrirse la herencia cuando él enajena el inmueble, lo que supone una venta voluntaria. Si la venta es forzada, carecemos de texto; hay que remontarse, en consecuencia, al principio que domina esta materia: el donatario debe devolver la cosa donada tal como se habría encontrado en el patrimonio del difunto, si no hubiere habido donación. Ahora bien, siendo forzada la venta, el difunto habría sido expropiado tanto como el donatario; luego lo que se habría encontrado en su patrimonio sería la indemnización; luego ésta es la que tiene que devolverse. Pasa lo mismo en caso de licitación y de retroventa. (1)

32. En los diversos casos en que la enajenación es forzada, el donatario es deudor del precio. ¿Quiere decir esto

1 Chabot, t. 2º, pág. 517, núm. 4 del art. 860.

que el reintegro sea en todos conceptos el reintegro de una suma de dinero? Nó, porque hasta el momento de la enajenación el donatario era deudor del inmueble; luego si al verificarse la venta forzada la cosa hubiese aumentado de valor por mejoras, ó si hubiese resentido depreciación por degradaciones, de ello se tendría cuenta al hacerse el reintegro, sea al donatario, sea á la sucesión. Esto no tiene duda. ¿Qué debe decidirse si la cosa llegase á perecer por caso fortuito después de la enajenación? Todos los autores enseñan que la pérdida de la cosa no libertaría al donatario de la obligación del reintegro. (1) En la opinión que nosotros hemos enseñado (núm. 30) esto es evidente. En la opinión contraria podrían invocarse los términos absolutos del art. 855; no obstante, la circunstancia de que la enajenación es forzada debe hacer que se descarte esa disposición. Se opera una verdadera novación á contar desde la venta; y no siendo ya el donatario deudor de la cosa ¿qué importa que ésta perezca?

Núm. 5. Disposiciones generales.

33. ¿El heredero, acreedor de la sucesión, puede compensar su crédito con su deuda del reintegro? Cuando el heredero es donatario y acreedor, reúne en su persona dos calidades muy distintas que dan derechos diferentes é imponen obligaciones diversas. Como donatario, el heredero debe entregar á la masa las cosas que recibió del difunto y que se tienen por no salidas del patrimonio del donador. Pero esto no es cierto sino respecto á sus coherederos, porque el reintegro no es debido á los acreedores (art. 857). Respecto de éstos, los bienes donados entre vivos han salido definitivamente del patrimonio del difunto, que no son prenda de sus acreedores y no vuelven á serlo sino cuan-

1 Zachariae, edición de Aubry y Rau, t. 4º, pág. 483.

do se hace el reintegro en provecho de los coherederos del donatario. Lo que es cierto de todos los acreedores se aplica también al heredero que es acreedor. En esta calidad él no puede ni reclamar el reintegro ni aprovecharlo. Luego está obligado á restituir á la sucesión lo que recibió entre vivos, y tiene derecho á tomar de las cosas devueltas su porción hereditaria. Como acreedor tiene únicamente el derecho de perseguir el pago de lo que se le debe sobre los bienes de la sucesión, ó contra los herederos si han aceptado la sucesión lisa y llanamente. En este último caso el se aprovecha indirectamente del reintegro, supuesto que el patrimonio de los herederos, que han venido á ser sus deudores, se ha enriquecido con las cosas restituidas. Pero este derecho indirecto sobre las cosas restituidas que se encuentran en el patrimonio de los herederos, no le da ningún derecho directo al reintegro. Si se le admitiese á compensar desde luego su crédito con el donativo que debe restituir, de ello resultaría que un acreedor sería pagado con la cosa restituida, lo que sería una resolución del artículo 857. (1)

34. Según los términos del art. 856, los frutos y los réditos de las cosas sujetas á reintegro son debidos á contar desde el día de la apertura de la sucesión. ¿Cómo debe practicarse esta liquidación de los frutos é intereses? Si nos atenemos al texto de la ley, la cuestión apenas puede plantearse. Las donaciones se resuelven á contar desde la apertura de la herencia: las cosas donadas pertenecen desde ese día á la masa, y, por consiguiente, también los frutos é intereses á título de accesorios; luego si el heredero percibe los frutos é intereses es deudor de ellos á la masa, y no hay más que un solo medio de pagar su deuda, que es prestar la cosa debida, sea directamente, sea por vía de

1 París, 6 de Marzo de 1850 (Dalloz, 1850, 2, 167). Denegada, de 8 de Mayo de 1867 (Dalloz, 1867, 1, 310).

compensación. Déjase entender que en este último caso es necesario que existan los requisitos para la compensación. La jurisprudencia da una interpretación mucho más lata á la ley. Una sentencia de la corte de casación asienta como principio que el art. 856 no impone al juez ni implícita ni explícitamente ninguna regla absoluta sobre el modo que debe seguirse para la liquidación de los frutos y réditos. La corte concluye de esto, que el juez tiene la facultad de arreglar esta liquidación como las circunstancias lo exijan, adaptándose al principio fundamental en esta materia de la igualdad entre los copartícipes. Vamos á ver las aplicaciones que la jurisprudencia hace de este principio: las aplicaciones nos servirán para apreciar el principio.

Una viuda, por consentimiento de sus hijos, queda en posesión de la comunidad y de los propios del cónyuge prefallecido. Algunos de sus hijos habían sido dotados, los otros no recibieron dote, pero la viuda empleó en su sostenimiento las rentas de los bienes que habían quedado indivisos. Al fallecer la madre, los hijos no dotados pidieron la restitución de los frutos é intereses de las donaciones, á contar desde la muerte del padre, á cuya sucesión deberían devolverse. Esta demanda, acogida en primera instancia, fué desechada en apelación por motivo de que esto equivaldría á violar el principio de igualdad que obliga á los hijos dotados á devolver los frutos é intereses de sus donaciones, siendo que los hijos no dotados quedarían en posesión de las rentas que la madre administradora de los bienes comunes había distribuido todos los años. La corte falló que era necesario compensar estas rentas con los frutos é intereses. A recurso intentado recayó una sentencia de denegada, (1) fundada en el principio que permite al

1 Donai, 30 de Agosto de 1865, y Denegada, 17 de Abril de 1867 (Dalloz, 1867, 1, 442).